



Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial

**ACUERDO No. 11 de 2011
(Julio 5)**

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición”.

**La Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial
en uso de las facultades legales y reglamentarias, en especial de las
establecidas en la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia
y en cumplimiento de lo ordenado por la Honorable Corte Constitucional en
sentencia SU-339/2011;**

CONSIDERANDO

PRIMERO-. Que el artículo 2º del Acuerdo No. 09 del 20 de junio de 2011 dispuso lo siguiente:

“**ARTICULO SEGUNDO:** Conformar la lista de aspirantes que no acreditaron el lleno de los requisitos establecidos en la Constitución y la Ley, para el cargo de Director Ejecutivo de Administración Judicial

..14 ROSIASCO PIRAJÁN DIEGO NIKOLAY
C.C. 79.942.970

No aportó cédula”

SEGUNDO-. Que el Señor **DIEGO NICOLAI ROSIASCO PIRAJAN** interpuso recurso de reposición contra la decisión contenida en el artículo 2º, del Acuerdo 09 del 20 de junio de 2011, dentro del término fijado por el artículo 3º, para revocar parcialmente el mencionado Acuerdo y en consecuencia se proceda a la inclusión de su nombre en la lista de aspirantes para el cargo de Director Ejecutivo de Administración Judicial.

TERCERO- Que el artículo 129 de la Ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), determina lo siguiente: “Requisitos para el desempeño de cargos de empleados de la rama judicial. Los empleados de la rama judicial deberán ser ciudadanos en ejercicio y reunir las condiciones y requisitos que para cada cargo establezca la Ley”.

CUARTO- Que el artículo 1 de la Ley 39 de 1961, determina que la cédula de ciudadanía es el documento con el cual los colombianos mayores de edad, pueden identificarse en todos los actos civiles, políticos, administrativos y judiciales.

QUINTO. –La Corte Constitucional en sentencia C-511/99, en relación con la importancia de la cédula de ciudadanía para ejercer cargos públicos señaló:

*“**CIUDADANÍA**-Presupuesto esencial para ejercicio de derechos políticos*

*La ciudadanía es pues el presupuesto esencial para el **ejercicio de los derechos políticos** y éstos, a su vez, se traducen en la facultad de los nacionales para elegir y ser elegidos, tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares, cabildos abiertos, revocatorias de mandatos, constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas, formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas, promover acciones de inconstitucionalidad en defensa de la integridad y supremacía de la Constitución y, en fin, **desempeñar cargos públicos**.*

CEDULA DE CIUDADANÍA

*La cédula de ciudadanía representa en nuestra organización jurídica, un instrumento de vastos alcances en el orden social, en la medida en la que se considera idónea para identificar cabalmente a las personas, **acreditar la ciudadanía y viabilizar el ejercicio de los derechos civiles y políticos**. No cabe duda que la cédula de ciudadanía constituye un documento al que se le atribuyen alcances y virtualidades de diferente orden que trascienden, según la Constitución y la ley, la vida personal de los individuos para incidir de modo especial en el propio acontecer de la organización y funcionamiento de la sociedad”*

SEXTO.- Que el Señor **DIEGO NICOLAI ROSIASCO PIRAJAN** anexa la fotocopia de la cédula de ciudadanía con el escrito del recurso de reposición.

Que en virtud de lo anterior,

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO.- REPONER el numeral 14 del artículo segundo del Acuerdo 09 del 20 de junio de 2011 en cuanto se excluye el nombre del señor **ROSIASCO PIRAJÁN DIEGO NIKOLAY**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.942.970, de la lista de los aspirantes que no acreditaron el lleno de los requisitos establecidos en la Constitución y la Ley, para el cargo de Director Ejecutivo de Administración Judicial

ARTÍCULO SEGUNDO.- Incluir dentro del artículo primero del Acuerdo 09 del 20 de junio de 2011 el nombre de **ROSIASCO PIRAJAN DIEGO NICOLAI**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.942.970, en la lista de los aspirantes que acreditaron los requisitos establecidos en la Constitución y la Ley, para el cargo de Director Ejecutivo de Administración Judicial.

ARTÍCULO TERCERO.- El presente Acuerdo se notificará mediante su publicación en la página web de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la decisión contenida en este Acuerdo no procede ningún recurso.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D. C., a los cinco (5) días del mes de julio de dos mil once (2011).

ANGELINO LIZCANO RIVERA
Presidente

YIRA LUCÍA OLARTE ÁVILA
Secretaria General